



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-321/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: JOSÉ GILBERTO FLORES
RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda presentada, en virtud de que Maximiliano Israel Robledo Suárez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, carece de legitimación procesal para promover el medio de impugnación contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad, que confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Salinas Victoria y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	3
3.1. Marco normativo	3
3.2. Caso concreto	4
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de Salinas Victoria, Nuevo León
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local ordinario para la renovación de ayuntamientos en el estado Nuevo León.

1.2. Jornada electoral. El dos de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en esa entidad.

1.3. Cómputo Municipal. El ocho de junio, la *Comisión Municipal* concluyó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Salinas Victoria y otorgó las constancias de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por Movimiento Ciudadano, realizando también la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

1.4. Juicio electoral local. En desacuerdo, el doce de junio, Maximiliano Israel Robledo Suárez y Arnulfo Botello Garza, en su calidad de representantes ante el *Instituto local* y ante la *Comisión Municipal*, respectivamente, presentaron juicio de inconformidad ante el *Tribunal local*.

1.5. Resolución impugnada [JI-156/2024]. El primero de agosto, el *Tribunal local* dictó resolución en la que confirmó los actos impugnados emitidos por la *Comisión Municipal*.

1.6. Juicio federal [SM-JRC-321/2024]. Inconforme, el seis de agosto, el partido actor, por conducto de su representante ante el Consejo General del *Instituto local*, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local* relacionada con la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Salinas Victoria, en el estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.



3. IMPROCEDENCIA

3.1. Marco normativo

El artículo 13, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 88, de la *Ley de Medios*, dispone que los juicios de revisión constitucional electoral podrán ser promovidos por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrá actuar ante el órgano en el cual estén registrados;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y,
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

Ahora bien, debe decirse que los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del *INE* o los Organismos Públicos Locales, en los términos de la *Constitución General*, las constituciones locales y la legislación aplicable¹.

En criterio de este Tribunal Electoral, el diseño original para la presentación de los medios de impugnación consiste en que sólo las personas representantes de los partidos registradas ante el órgano emisor del acto pueden promoverlos, como se establece en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*.

De igual forma, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia de los partidos políticos, se ha expandido la legitimación referida a la representación partidaria no solo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino también: los acreditados en las autoridades originariamente responsables y los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente; o,

¹ Artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

en caso de los partidos políticos locales, quienes se encuentren facultados de conformidad con su normativa interna².

De ahí que pueda concluirse, conforme al criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral³, que esa potestad no puede entenderse en el sentido de que las personas nombradas representantes puedan actuar indistintamente ante los órganos electorales y en el marco o ámbito de la competencia organizativa con que cuentan.

Con base en lo expuesto, se concluye que los partidos políticos actuarán, ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito, por medio de las representaciones que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.

3.2. Caso concreto

En la especie, el presente juicio lo promovió Maximiliano Israel Robledo Suárez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del *Instituto local*.

4

Por su parte, de autos se constata que, si bien, quien promueve, tiene reconocida su personería como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del *Instituto local*⁴, en la instancia previa acudió en conjunto con Arnulfo Botello Garza, quien acreditó la representación del partido actor ante la *Comisión Municipal*.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera actualizada la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación en el proceso de quien promueve, en tanto que no puede actuar en nombre del partido para controvertir ese tipo de actos, ya que no se trata de la persona acreditada ante el órgano electoral primigeniamente responsable.

El presente desechamiento se sustenta en el criterio reiterado de este Tribunal Electoral, en el sentido de que, si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes en los órganos electorales, **ello no implica que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos**, como se anticipó.

² Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-0332/2020.

³ Así se sostuvo al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1552/2018.

⁴ Véase a foja 115 del cuaderno accesorio único.



Lo anterior, se advierte de distintos precedentes tanto de Sala Superior, como de esta Sala Regional:

- **SUP-REC-865/2021.** Sala Superior precisó que en diversos precedentes ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la *Ley de Medios* prevé que solamente los representantes de los partidos políticos **registrados ante el órgano emisor** se encuentran legitimados para promover impugnaciones (SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018).
- **SUP-REC-1552/2018.** Si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y la legislación aplicable, **ello no puede entenderse en el sentido de que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos.**
- **SUP-JIN-1/2018.** Los partidos políticos tienen el deber jurídico de presentar las correspondientes demandas de juicio de inconformidad ante los Consejos Distritales, **por conducto de sus respectivos representantes.**
- **SM-JDC-680/2021.** Los partidos políticos están legitimados para impugnar o comparecer como terceros interesados en la elección en la que participan, por medio de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral primigeniamente responsable.
- **SM-JIN-102/2021.** Esta Sala Regional, reiteró que, los partidos políticos tienen el deber jurídico de presentar las correspondientes demandas de juicio de inconformidad ante los Consejos Distritales, por conducto de sus respectivos representantes.
- **SM-JDC-763/2021.** Esta Sala Regional sostiene que los partidos políticos están legitimados para impugnar o comparecer como terceros interesados en la elección en la que participan, por medio de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral primigeniamente responsable, cuando en el caso no se advierta alguna excepción a esta regla.
- **SM-JRC-236/2021.** Esta Sala Regional precisó que la legislación local restringe la legitimación de los representantes ante los diversos organismos que integran el Instituto local, para instar los medios de impugnación a aquellos ante los cuales **se encuentran formalmente registrados.**

- **SM-JRC-150/2024.** La Sala Regional precisó que la representación ante una comisión municipal electoral no implica que se tengan facultades para controvertir actuaciones ante el *Consejo General*, respecto a otras fuerzas políticas.

De manera que, en este caso, tomando en cuenta que el representante del partido actor ante la *Comisión Municipal* fue quien promovió el medio de impugnación ante el *Tribunal local* y además el referido órgano municipal aún se encuentra instalado y en funciones⁵, no existía impedimento para que el partido actor acudiera a esta instancia federal a través de su representante acreditado.

Por ello, toda vez que el escrito de demanda se presentó por una persona que carece de legitimación procesal, lo procedente es su desechamiento, conforme lo previsto el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*⁶.

No pasa inadvertido que, en la instancia local, acudieron a promover juicio de inconformidad, en conjunto, Maximiliano Israel Robledo Suárez y Arnulfo Botello Garza, en su calidad de representantes del Partido Acción Nacional ante el *Instituto local* y ante la *Comisión Municipal*, respectivamente.

6

Sin embargo, aun y cuando el primero de los mencionados carecía de legitimación procesal para promover el referido juicio, lo cierto es que, de conformidad con la jurisprudencia 3/97, de rubro: *PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO*⁷ y atendiendo a lo previamente razonado, fue ajustado a Derecho que se atendiera lo ahí planteado por el *Tribunal local*.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

⁵ De conformidad con lo previsto por el artículo 122 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, las comisiones municipales cesarán en sus funciones al término del proceso electoral, el cual concluirá el treinta y uno de diciembre del año de la jornada electoral, conforme a lo precisado en el diverso artículo 92, fracción II, del referido ordenamiento, por lo que, quien estaba facultado para controvertir el acto impugnado es el representante del partido ante dicha Comisión.

⁶ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el diverso SM-JRC-197/2024 y SM-JRC-229/2024.

⁷ Publicada en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 28 y 29.



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en los términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.